

*D*iputacion. Auto general. = Diputado
 General, como Capitan de toda la Provincia de
 todas las disposiciones correspondientes para alho-
 jamiento de los Soldados que pasan por la Pro-
 vincia, y defensa a los Paysanos de sus extor-
 siones y molestias. Acuerdo de la Junta de vein-
 te y uno de Noviembre de mil quinientos se-
 tenta y cinco.

Pueda escribir por sí a nombre de la Provin-
 cia qualesquiera Cartas sin convocar la Jun-
 ta particular, y el Escribano las firme y
 selle. Veinte y dos de Junio de mil seiscien-
 tos quatro.

Le toca el conocimiento de los caminos y
 denunciacion y otras vedadas: veinte y ocho

Seis Mayo de mil seiscientos doce. —

Los Despachos que libran vayan conformes
á los acuerdos del año de mil seiscientos
y catorce. Diez de Enero de mil seiscien-
tos diez y siete. —

No haga combites y gastos ni aun para los
Vecinos de los Pueblos donde se celebre la fun-
ta: veinte y tres de Noviembre de mil
seiscientos treinta y tres, y se jure la obser-
vancia por los Diputados; veinte y cinco
de Noviem. de idem: y diez y ocho de No-
viembre de mil seiscientos treinta y qua-
tro: y con mas extension veinte y dos de
Noviembre de mil seiscientos sesenta y
cinco, y veinte y quatro de Noviem.
de mil seiscientos veinte. —

Dece el establecimiento de este empleo
cesaron las facultades concedidas á los
Jesuitas por las Leyes seis, sie-



2
te, y cincuenta y uno del Cuaderno: Vein-
te y uno, y veinte y nueve de junio, y seis
de julio semil seiscientos treinta y quatro. —
Diputados y Comisarios que no aceptaren los
nombramientos queden privados de obtener
estos Oficios: Diez y ocho señores semil
seiscientos treinta y siete. —

Para la Reeleccion de estos Oficios pasen
tres años de ahora: Diez y ocho señores
semil seiscientos treinta y siete. En otro
veinte y cinco señores.
J. acuerdo, semil seiscientos treinta y siete, se
acordó que pasasen cinco trienios, y en otro
se veinte y cinco señores de Noviembre semil
seiscientos dos señores á seis años. —

Letitule Maestre de Campo, despache las
ordenes como tal, y en la eleccion se diga
que se hace Diputados General Maestre
de Campo, conforme á la concordia con la
Ciudad: Sei señores semil seiscien-
tos cinquenta sobre el título actual.

de campo: Real Cédula inserta en
la Carta de trece de Julio semil seiscientos
treinta y siete, y en la de primeros de Ju-
lio semil seiscientos treinta y ocho. —
Es nombrado por lo común para cumpli-
mentar á las Personas Reales así en los pa-
sos por la Provincia como en cada uno de los
sitios, y en veinte y cinco de Noviembre
mil seiscientos sesenta y uno se acordó que
no saliera fuera de la Provincia con Co-
mision alguna de ella, sino á los cum-
plidos y legacias, y que las otras Comi-
siones se fien á los Señores Grandes pro-
cedentes de la Provincia, y los demás ne-
gocios se encomienden á los Caballeros su-
yos, pena de las costas contra los que
botaren lo contrario: Veinte y cinco
de Noviembre semil seiscientos
sesenta y uno. —

Las penas pecuniarias que impone á

2
los Reos, se apliquen para los gastos de la
Provincia: Veinte de Novient. semil seiscien-
tos ochenta en que se enuncia haberse confir-
mado el Privilegio que habia en esta Par-
te, y tambien el de que inf. Naturales no
tocasen en las Aduanas con los géneros
necarios para su consumo.

Toma las cuentas y penas de Cámara
y gastos de Justicia: seis de Mayo semil
seiscientos ochos.

No concurren funciones públicas de la sin-
dad: treinta y uno de Mayo, do y doce
de Abril semil setecientos doce, y vein-
te y quatro de Novient. semil sete-
cientos once.

Se le de tratamiento: diez y nueve, y
veinte de Abril semil setecientos veinte
y siete.

No cobre el Real de la firma de la
aprobación de las Cuentas y penas de

Camara, y solo se cobren quatro reales para
la Contaduria del Consejo, y otros
quatro para el Secretario de Provincia:
vinte y quatro de Noviembre de mil
setecientos treinta y ocho. —

Puede elegir persona que despache las quias
por su ausencia: veinte y dos de Julio de
mil setecientos quarenta y ocho, no siendo
el Alcalde ordinario, ni otro individuo al-
guno del Ayuntamiento de esta Ciudad,
los quales no pueden ser Tenientes: vein-
te y tres de Noviembre de mil setecientos
quarenta y dos. —

Exento una Sentencia de Tormento sin
dar cuenta á la Sala del crimen: se oprimi-
so esta; multo al Diputado; vino Re-
ceptor para la exacción de la multa;
se ganó Provisión del Consejo para
que la Sala informase, y que en el
interim no innovara, y se substituyó el

empres sin resultos perjudiciales: quatro
y veinte y dos de Septiembre semil seiscientos
ochenta y quatro: siete de Octubre y diez y
veinte y cinco de Diciembre.
/ nueve de Noviembre, semil seiscientos ochenta
y quatro, y diez y nueve de Febrero de
ochenta y cinco, y diez y nueve de No-
viembre del mismo.

Ninguno use de baston en la Provincia si-
no el Diputado General, y se le pida libe-
re al Conregidor de Logrono en Logroña: diez
y siete de Agosto semil seiscientos setenta
y nueve: diez y nueve de Noviembre semil
seiscientos ochenta y cinco: veinte y dos de
Mayo semil seiscientos ochenta y tres:
siete de Diciembre semil seiscientos ochenta
y seis, donde se dice haberse ganado Real
Cedula y otra Provision del Consejo.
En eleccion se haga con arreglo a lo
contenido celebrada en junta de Ines
de mil quinientos treinta y quatro en

virtud de acuerdo de veinte del mismo,
y se confirmó por el Consejo en diez de
Abril. Vase tambien el Decreto de quatro
de Mayo de mil quinientos treinta y cin-
co.

Votan primero los tres Electores de la ju-
dad: veinte y cinco de Noviem. de mil
quinientos cincuenta y dos.

Terminada Dignidad se elija por la Asm-
ta General: veinte y cinco de Noviem.
de mil quinientos cincuenta y siete.

Votan alternativamente emperando pri-
mero el P^{ro} de la Ciudad: veinte y
cinco de Noviembre de mil seiscientos
cincuenta y uno; y veinte y cinco de
Noviem. de mil seiscientos cincuenta
y quatro.

No puedan ser elegidos para Digni-
tades Gr^{ales} los Electores ni los que

5
tengan oficio Mayor De Ayuntamiento
de la Ciudad: Venite y lince de Noviembre
semit setecientos cincuenta. —

El Diputado General puede delegar sus
facultades en quien quiera en caso de ausen-
cia o enfermedad, faltando tambien el
teniente: Venite y seis de Abril semil
setecientos cincuenta y Cinco. —

Que se nombren dos Fiscales que defiendan
los Privilegios y exenciones de la Provin-
cia, y la Jurisdiccion del Diputado: Ven-
ty tres de Noviembre semil quinientos
setenta y tres —

Las fueros y violencias de no admitir
apelaciones se remueban por la Junta,
o por el Diputado General o Comisa-
rio, acudiendo el agraviado a pedir

Justicia: Venite y quatro de Noviem-
bre semil quinientos setenta y tres.

Puede congregár la Junta General sin
preceder la particion en los Casos urgen-
tes de Guerra para ganar terreno: Primer-
o de Julio de mil seiscientos treinta y
ocho. _____

Ningun Procurador pueda comer, cenar,
almorzar, ni recibir cosa alguna de
comer o beber en casa del Diputado Ge-
neral p. ningun pretexto de qual-
quiera calidad que sea, pena de ser ex-
cluido de la Junta, y privado perse-
tamente de voto activo y pasivo, y
á mas incurre en la pena de doscientos
ducados, y quese dé cuenta de la contra-
vencion á la Hermandad de donde es
el Procurador, para que tambien lo cas-
tiquen á su arbitrio. Que el Dipu-
tado General que contraviniese pierda
el Salario del Trienio, y veinte mil

6
Maravilla, cuyo Decreto que es de veinte
y seis de Noviembre de mil seiscientos
quarenta y quatro, para se confirmar
por el Consejo, y se mandó guardar y
cumplir la Provision expedida en su Va-
don en Junta de veinte y quatro de
Mayo de mil seiscientos quarenta y
seis, añadiendo que se cumpla su Obervan-
cia por todos los Capitanes y el Dign-
tado, y así se hizo en quatro de Mayo
de mil seiscientos cincuenta y uno.

Después de Contrabando y Almirantazgo
se mandó quitar de la Provincia de
Real Cédula citada en Acuerdo de vein-
te y seis de Noviembre de mil seiscien-
tos cincuenta y tres; pero por otra de
mil seiscientos setenta y uno, se man-
dó admitir sin embargo de la opo-
sición de la Provincia: Diente y fines

De Noviembre senil seiscientos setenta
y uno. —

A los Trece de la desta no se dé eluso:

sete de Mayo senil seiscientos seten-
ta y nueve. —

Debe estar en su poder la llave de la Sa-
la de la Provincia: Venite y seis de No-
viembre senil seiscientos setenta y cinco.

Levanta el Estandarte en las proclama-
ciones de Reyes: Veinte y dos de Detu-
bre y veinte y tres de Noviembre de
mil setecientos treinta y ocho. —

Por Real Cédula se once de Junio de
mil setecientos ochenta inserta en la
minuta de Santa Catalina del mismo
año al folio ciento veinte y uno, se
encarga al Diputado General en este
que las Justicias observen puntualm^{te}
en su territorio las providencias que
el mismo Diputado habia dado pa-

7
ra que se persigan á los Contrabandistas,
sin permitir se cometa fraude en él. —

En la Ley diez y ocho, título Octavo, li-
bro nueve de la Recopilación, hecha por He-
rre Católicos en treinta de junio de mil quin-
ientos dos, se hace mención de los Execu-
tores y Muecos de Alaba, y se dice que
pretendian exigir ciertos Derechos de las
Mercaderías de la mar, mantenimientos,
pescados, y otras cosas, y manda que los
tales Oficios queden aplicados á la Corona,
y tambien los Derechos. —